

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2015-00712

Se decide la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial del demandante Noe de Jesús Cardona Cardona en la cual se alega haberse actuado después de que el proceso quedó suspendido por la muerte del apoderado principal.

I.ANTECEDENTES

La recurrente señaló que el apoderado principal con quien el demandante celebró contrato de prestación de servicios profesionales, falleció el pasado 5 de marzo, por lo que estima que el proceso debió suspenderse a partir de la ocurrencia de ese hecho, ya que, si bien es cierto figura la sustitución de poder a su favor, la misma quedó sin efecto a partir del deceso del mencionado abogado.

Alega que en auto de 2 de abril del año en curso se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y posteriormente, el 2 de mayo el mismo fue declarado desierto, por lo cual tales actuaciones se encuentran viciadas de nulidad por haberse proferido después de la muerte del apoderado principal.

Por su parte, dentro del término de traslado los demandantes y el curador *ad-litem* guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar, si es factible declarar la nulidad de lo actuado a partir de la muerte del apoderado principal que aconteció el 5 de marzo de 2019 o si por el contrario la misma no se encuentra estructurada por el reconocimiento previo de la abogada sustituta.

2. El numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo,

“Cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

A su vez, el numeral 2° del artículo 159 *ibidem* prevé que el proceso se interrumpe por muerte del apoderado judicial de alguna de las partes y así mismo señala que *“cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”.*

Así las cosas, la interrupción del proceso se da por causas externas que afectan la posibilidad de que las partes actúen en el proceso y la misma

ha sido instituida solamente con el fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho al debido proceso y su correlativo de defensa.

3. Las nulidades procesales se rigen por tres principios fundamentales, que son: la legitimidad en donde puede alegarla quien se encuentra afectado por la actuación irregular, la oportunidad que debe invocarse tan pronto se advierte su existencia y la taxatividad que consiste en que la causal debe estar consagrada de forma expresa en el ordenamiento jurídico.

La legitimidad se predica en este caso por ser la apoderada judicial del demandante la que solicita la nulidad, el requisito de oportunidad se encuentra satisfecho porque el requerimiento se hizo cuando se conoció la muerte del apoderado principal y la taxatividad se deriva de la causal de nulidad contemplada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.

4. En el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el apoderado principal, doctor Carlos Antonio Peña Muñoz, obraba como endosatario en procuración, tal y como fue reconocido en el auto que libró mandamiento de pago obrante a folio 9 y según el registro civil de defunción éste falleció el 5 de marzo de 2019; a su vez, el referido abogado sustituyó el poder a través de memorial adiado el 15 de enero de 2018 a la abogada Malorid Hajaira Curiel Carmona con todas las facultades que le fueron a él conferidas (fl.39).

Así las cosas, en providencia de 11 de enero del año pasado se reconoció tal sustitución y ésta, el 18 de enero presentó recurso de apelación contra los autos proferidos el 19 de diciembre de 2017 y el 11 de enero de 2019, solicitud que fue resuelta el 2 de abril de dicho año, concediendo la alzada contra el auto que dispuso mantener incólume el proveído que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 54), para lo cual se le requirió a la recurrente que en el término de 5 días pagara las expensas necesarias, sin que las mismas fueran canceladas y, en consecuencia, el 2 de mayo de dicha data la alzada fue declarada desierta (fl.56), determinaciones frente a las cuales no se hizo manifestación alguna.

Debe tenerse en cuenta que la sustitución debe entenderse como el acto mediante el cual un apoderado otorga poder a otro con el propósito de que el sustituto obre en representación del poderdante inicial, lo cual equivale a la constitución de un nuevo apoderado con las mismas facultades del abogado principal y así mismo el apoderado principal puede reasumir el poder cuando a bien lo tenga, en cualquier momento sin necesidad de que el sustituto renuncie o se exijan formalidades especiales, mientras ello no suceda éste continúa en el ejercicio pleno de las facultades conferidas en el poder de sustitución.

En ese entendido y de acuerdo con la normatividad antes reseñada, al encontrarse reconocida previamente, la apoderada judicial en sustitución del abogado principal, la defunción de este último no afecta sus actuaciones, más aún cuando lo que se pretende es revivir un término legal frente a las

decisiones que ya se encuentran en firme, pues a pesar de que la muerte del apoderado principal sucedió el 5 de marzo del año pasado, tan solo se comunicó hasta el 7 de mayo cuando ya se encontraba en firme el auto que declaró desierto el recurso de reposición.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que el mandato tiene como finalidad la posibilidad del convocado al proceso de intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, hacerlo directamente siempre que le esté permitido actuar por conducto de un profesional distinto al designado sin prescindir de la asistencia de éste o de no intervenir.

Así las cosas, no se vislumbra que el apoderado principal hubiere actuado en el proceso después del reconocimiento de la abogada sustituta, por tanto, el deceso del primero no impedía que se surtieran las cargas procesales que se encontraban bajo su responsabilidad.

5. Por tanto, al no existir falta de defensa técnica del demandante y comoquiera que la profesional del derecho reconocida como sustituta se encontraba plenamente facultada para actuar, se denegará la solicitud de nulidad por no encontrarse estructurada, absteniéndose de condenar en costas a quien la propuso al no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial del demandante NOE DE JESÚS CARDONA CARDONA, por no haberse configurado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No39 fijado el 7 DE ABRIL DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd50108c2d88fe8f1dae0ade25415c56eeb1fe0e4e3f8a47ae584f63e6e0f577**

Documento generado en 06/04/2021 05:00:42 PM